

Archivo

Entrada por
Cautela 16 FEB. 2010



POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Departamento de Extranjería y Policía Internacional

RESOLUCIÓN N° 1

LA SERENA, xx.ABR.010.

VISTOS:

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Ley 20.285, sobre Acceso a información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
3. La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
4. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.
5. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
6. Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
7. La solicitud presentada por doña **Cecilia Isabel TORRES CASTRO**, cuyo número de folio asignado por el Sistema de Gestión de Solicitudes fue **AD010C-0000105**, mediante el cual solicita se le informe si su cónyuge, don **Luis Bernardo VILCHES ARAOS**, Cédula Nacional de Identidad N° 5.652.719-2, se encuentra o no en el país; si se encuentra registrado en el gabinete su salida o ingreso al país; y en caso afirmativo, en que fechas lo ha realizado y finalmente, si se encuentra acreditado su fallecimiento en el extranjero.

CONSIDERANDOS:

1. Que, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo N° 13, inciso 3°, que "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial", y en su inciso 5° que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo".
2. Que, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, "Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y en su letra ñ) como Titular de los Datos "La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal".

RECIBIDO
16 FEB 2010

3. Que, la Ley 19.628, dispone en el Título IV denominado "Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos", en su artículo N° 20 que "El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular".

4. Que, la Ley 19.628 en su artículo N° 7 señala que "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".

5. En lo que respecta a su primera petición, relativo a los movimientos migratorios de su cónyuge, con indicación de la o las fechas de su salida e ingreso al país, al ser esta información un dato de carácter personal del titular consultado, conforme la Ley N° 19.628, corresponde que su entrega se proporcione sólo a su titular o su representante debidamente acreditado.

6. En efecto, el artículo N° 22 de la Ley 19.880, que establece Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece que "Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, siempre que conste su personería por escritura pública o documento privado suscrito ante notario".

7. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Ley 20.285, que regula el Derecho de Acceso a Información Pública, establece las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos", según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la ley citada.

8. Que, conforme a lo anterior, la información contenida en los archivos de éste organismo público, relativo a los movimientos migratorios del señor Luis VILCHES ARAOS, se entregarán sólo al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

9. En lo que respecta a su segunda petición, relativo a información que acredite el eventual fallecimiento de su cónyuge en el extranjero, se le informa que las funciones propias de este servicio público se encuentran reguladas en el artículo N° 5 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, Decreto Ley N° 2460, correspondiendo: "Contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y salida de personas en el territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país; representar a Chile como miembro de la Organización

Criminal de Policía Internacional (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes".

10. En virtud de lo anterior, la información solicitada a este servicio público, y conforme a la Ley Orgánica de la PDI, sólo puede ser informada a los Tribunales de Justicia que la requieran, a los organismos de la Administración Pública a los cuales la Institución les preste su colaboración y otros que estén facultados para solicitarla.

11. De acuerdo al contenido de la información por usted proporcionada, en cuanto a que desconoce el actual paradero de su cónyuge, quién habría abandonado el país el año 1976 rumbo a Kuwait, ignorando hasta la fecha, si se encuentra o no en el país y con ello, si se encuentra vivo o no, es menester indicar que conforme nuestra legislación nacional, se debe solicitar al juez civil del último domicilio que haya tenido el desaparecido en Chile, que declare su muerte presunta.

12. La muerte presunta es una ficción legal por medio del cual el juez de letras con competencia civil, mediante sentencia judicial, declara un día presuntivo de muerte de la persona que ha desaparecido y que se ignora si vive o no, concurriendo determinados requisitos establecidos por ley, entre ellos: se debe justificar que se ignora el paradero del desaparecido, que se han realizado las posibles diligencias para averiguarlos, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido 5 años, a lo menos.

13. Respecto del procedimiento, el juez a petición del defensor o de cualquier otra persona que tenga interés en ello, de oficio podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estima satisfactorias, las otras según las circunstancias convengan, entre ellas, oficiar al Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones, para que proporcione en la causa, cualquier antecedente que permita determinar el actual paradero del desaparecido o cualquier otro antecedente que sirva de base para declaración de muerte presunta.

14. Por lo anterior, en el caso que la información solicitada emane de una orden judicial, la Policía de Investigaciones de Chile se encuentra en el deber de proporcionar la información requerida al tribunal de justicia que lo solicite, del cual no podrá calificar su fundamento, oportunidad o legalidad de la petición, de conformidad al artículo N° 76 de la Constitución Política de la República.

RESUELVO:

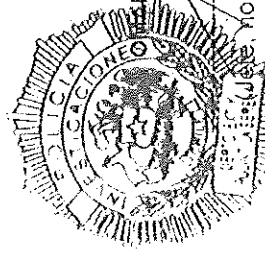
1. Conforme a lo indicado anteriormente, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, no podrán entregar datos personales contenidos en nuestras bases de datos a cualquier persona. En consecuencia, la información contenida en los archivos de éste organismo público, se entregarán sólo al interesado, que corresponde al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

2. Que la peticionaria, doña Cecilia TORRES CASTRO, no acreditó en esta solicitud, estar autorizada por el señor Luis VILCHES

ARAO, para requerir a nuestra Institución, información de carácter privada contenida en nuestros archivos o bases de datos, relativo a sus movimientos migratorios.

3. En consecuencia, se niega el acceso a la información solicitada por la peticionaria, doña Cecilia Torres Castro, ya que en razón de los fundamentos mencionados, especialmente el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, en cuanto a los datos personales del titular de la información, según lo dispone la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, el interesado, señor Luis Torres Arao, actuando personalmente o a través de mandatario, es el único titular autorizado para requerir datos personales que ésta Institución mantenga sobre su persona, relativo a sus movimientos migratorios.

4. Notifíquese la presente resolución a la peticionaria, en el domicilio indicado en su solicitud, Snipe N° 671, población La Bahía, Coquimbo, IV Región.



Saluda a Ud.,
SERSEGURERA CONTRERAS
Subcomisario

(Nombre, grado y firma)

Departamento de Extranjería y Policía Internacional
La Serena